### CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 DE ABRIL /2023.

La demandada ANGELICA MARIA CARDONA MUÑOZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 23 de febrero/2023-

Queda surtida la notificación transcurrida un día: 24 de febrero/2023.

Tres días para retirar copias: 27-28 febrero/2023 y 1 de marzo /2023

Términos para pagar y excepcionar: 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15, marzo/2023.

Venció el término y la demandada guardaron silencio.

### SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003007-2022-00482-00

El Conjunto Cerrado Reserva de Castilla P.H representada por su administradora señora Angela María Betancur Londoño, quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a la señora Angelica Maria Cardona Muñoz, con el fin de obtener la cancelación del valor de las cuotas de administración que adeuda la demandada como propietaria del apartamento 204 torre 5 que hace parte de la misma, titulo ejecutivo contenido en la certificación expedida por dicha administradora y arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de junio/2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Angelica Maria Cardona Muñoz, fue notificada por aviso recibido el 23 de febrero/2023 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la

obligación o propusiera excepciones, la demandada guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como la demandada Angelica Maria Cardona Muñoz, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de junio/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$736.820.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de junio/2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el Conjunto Cerrado Reserva de Castilla P-H representada por su administradora señora Ángela Maria Betancur Londoño, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora Angelica Maria Cardona Muñoz.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$736.820.00.

**T**ERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifiquese

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 067 del 26/04/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77eeb8f2f10707a5321cdd364f4e1134c435f9c55a4c4dba1cec38a124b3e3**Documento generado en 25/04/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica